



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002458-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02023-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **RENZO GIANCARLO BAMBAREN CHACÓN**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 26 de octubre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02023-2021-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2021, interpuesto por **RENZO GIANCARLO BAMBAREN CHACÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública reencausada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** con OFICIO N° 001469-2021-IN/SG/OACGD de fecha 8 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16- B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, en el presente caso se advierte de autos que la solicitud de acceso a la información pública fue ingresada al Ministerio de Interior el 7 de setiembre de 2021³ y éste, mediante el OFICIO N° 001469-2021-IN/SG/OACGD de fecha 8 de setiembre de 2021, reencauzó la aludida solicitud a la Policía Nacional del Perú⁴, mediante la cual requirió: “(...) a la DIRREHUM de la PNP una copia del legajo personal de Walter Edison Ayala Gonzales, identificado con DNI 09686314. Sentencia 00010-2020-PHD del Tribunal Constitucional aclara que el legajo personal sí constituye información pública (...)”⁵ [sic];

Que, con fecha 27 de setiembre de 2021, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, mediante la Resolución N° 002290-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA⁶, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos. En atención a ello, mediante el Oficio N° 806-2021-CG PNP/SECEJE-UTD.ARETIC emitido por el Jefe de la Unidad de Tramite Documentario, ingresado a esta instancia con fecha 22 de octubre de 2021, la entidad remitió el Informe N° 045-2021-CG PNP/SECEJ-UTD.ARETIC, a través del cual comunicaron lo siguiente:

“(...)

B. Al respecto, se ha revisado minuciosamente la bandeja de entrada del correo electrónico utd@policia.gob.pe (mesa de partes virtual), sobre el ingreso del Oficio N° 001469-2021-IN/SG/OACGD de 08SET21 (HT: 20210691099), se obtuvo como resultado que no se registra el ingreso de dicho documento impugnado; Sin embargo, se realizó las coordinaciones necesarias respecto a la solicitud de acceso a la información pública impugnada, con el personal del Equipo de Acceso a la Información Pública del Ministerio del Interior, después de realizar las coordinaciones en el día de la fecha, se recibió a través del correo electrónico utd@policia.gob.pe el Oficio N° 001469-2021-IN/SG/OACGD de 08SET21 tramitado con la Hoja de Tramite N° 20210691099, relacionado a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Renzo Giancarlo BARBAREN CHACÓN.

C. Sin perjuicio de ello, esta unidad policial en el día de la fecha ha diligenciado en la tramitación con la Hoja de Tramite N° 20210691099 y Oficio N° 808-2021-CG PNP/SECEJE-UTD ARETIC de 20OCT21, a la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, quien posee la información solicitada, se adjunta cargo de recepción de la citada Dirección.” [sic] (subrayado agregado)

³ Cabe precisar que de autos no se aprecia la solicitud de información y/o el cargo de recepción por parte del Ministerio del Interior, no obstante, el OFICIO N° 001469-2021-IN/SG/OACGD hace referencia de que la aludida solicitud fue registrada con fecha 7 de setiembre de 2021.

⁴ La misma que fue puesta en conocimiento del recurrente mediante la CARTA N° 001660-2021-IN/SG/OACGD.

⁵ Se precisa que, ante la inexistencia de la solicitud de información, el texto del requerimiento fue extraído del referido OFICIO N° 001469-2021-IN/SG/OACGD

⁶ Resolución de fecha 7 de octubre de 2021, notificada a través del correo electrónico utd@policia.gob.pe, el día 19 de octubre de 2021, con confirmación de registro de recepción de fecha 20 de octubre de 2021 a horas 9:30, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, cabe precisar, que mediante el Oficio N° 808-2021-CG PNP/SECEJE-UTD.ARETIC de fecha 20 de octubre de 2021, la Unidad de Trámite Documentario de la entidad derivó la solicitud de información hacia la Dirección de Recursos Humanos para su correspondiente atención;

Que, al respecto, la declaración de la entidad referida a que la solicitud de acceso a la información fue recepcionada con fecha 20 de octubre de 2021, debe tomarse por cierta en virtud del principio de veracidad contenido en el numeral 1.7⁷ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁹;

Que, en atención a ello, se advierte que la entidad recepcionó la aludida solicitud con fecha 20 de octubre de 2021, y en la misma fecha la derivó a la Dirección de Recursos Humanos de la entidad, mientras que el recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública fue presentado por el recurrente ante esta instancia con fecha 27 de setiembre de 2021;

Que, en consecuencia, a la fecha en que se presentó el recurso de apelación no se había configurado el silencio administrativo negativo, en la medida que conforme al literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad tiene un plazo de diez (10) días hábiles para entregar la información requerida, por lo que el plazo para que la entidad emita respuesta vence el 5 de noviembre de 2021;

Que, al respecto es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, “[e]l plazo vence el último momento del día hábil fijado”, por lo que la entidad tenía plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública hasta el mismo día del vencimiento del plazo, resultando, por tanto, prematura la presentación del recurso de apelación en dicha fecha;

Que, siendo ello así, el recurso de apelación materia de análisis no cumple con los requisitos previstos por el literal d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y la Resolución N° 010300772020;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por prematuro el recurso de apelación interpuesto por **RENZO GIANCARLO BAMBAREN CHACÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública

⁷ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

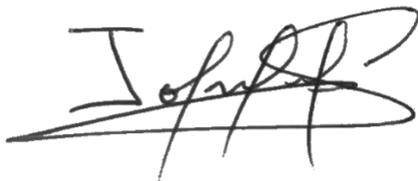
⁹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

¹⁰ En adelante, Ley N° 27444.

reencausada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** con OFICIO N° 001469-2021-IN/SG/OACGD de fecha 8 de setiembre de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RENZO GIANCARLO BAMBAREN CHACÓN** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm